



INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 20 de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, septiembre veinte, (20) de dos mil Veintiún (2.021).

RADICADO : 2021-520 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ROSA ISABEN NAVARRO PATRON
DEMANDADO : LINA MARIA URREGO MONSALVE

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil del Circuito.

En el presente proceso la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por concepto de las siguientes sumas de dinero:

- \$130.000.000. por concepto de capital, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago total.

El numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., establece:

“...la cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que:

“...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes

RADICADO : 2021-520 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ROSA ISABEL NAVARRO
DEMANDADO : LINA MARIA URREGO MONSALVE
PROVIDENCIA : AUTO 20/09/2021- RECHAZA DEMANDA

(40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv)...

Por su parte el artículo 18, numeral 1º, del CGP, señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia, *“De los procesos contenciosos de menor cuantía...”*

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora pretende se condene al demandado a pagar el valor total de capital por la suma de \$ 130.000.000,00; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de abril de 2019, señalada hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Efectuada la operación aritmética respectiva, se tiene, que los intereses moratorios que solicita el demandante sobre el capital pretendido arrojan una suma de \$ 87.721.578, que sumados al capital por valor de 130.000.000,00, arroja como valor total de las pretensiones de la demanda, la suma de \$ **217.721.578,00.**

Ahora bien, si se liquidaran intereses civiles y no comerciales, igualmente la suma total del capital más intereses superan la menor cuantía, pues los intereses civiles, sumas la cantidad de 18.200.000, que sumas al capital de \$130.000.000 arrojarían la suma total de \$148.200.000.

Dado lo anterior se concluye se concluye que lo pretendido supera el monto establecido para la menor cuantía conforme los parámetros establecidos en el artículo 25 del CGP, que para que los Juzgados Civiles para el año 2021 es hasta la suma de **\$136.278.900,00.**

Conforme lo indicado, se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

RADICADO : 2021-520 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ROSA ISABEL NAVARRO
DEMANDADO : LINA MARIA URREGO MONSALVE
PROVIDENCIA : AUTO 20/09/2021- RECHAZA DEMANDA

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radiadores y en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ebc12034ecef741b267e05aafa6818fb3e4413d6ed46ffd75c4ff0ff6ce8e8

Documento generado en 20/09/2021 12:15:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**